

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2020-00246

Se RECHAZA la presente demanda, instaurada por la señora CARMEN CECILIA REY QUIJANO a través de apoderada judicial, en contra de los señores ARACELLY, SANDRA MILENA, ÁNGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO y MARLENY CHAVERRA FRANCO en calidad de herederos determinados del fallecido ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien fue subsana el señalado en el numeral 2° del auto inadmisorio, no fueron subsanados los defectos señalados en los numerales 1° y 3°, pues no fue llegada la prueba de la calidad en que se demanda a los señores ARACELLY, SANDRA MILENA, ÁNGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO y MARLENY CHAVERRA FRANCO, desconociendo que se trata de una exigencia de carácter legal tal como lo dispone el artículo 85 del CGP, de la cual solo se puede prescindir acreditando que se elevó derecho de petición para su consecución y que la solicitud fue desatendida, no bastando con la manifestación sobre la imposibilidad de su consecución; y tampoco fue allegada la constancia de envío a la demandada SANDRA MILENA CHAVERRA FRANCO de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, sin que sea de recibo la manifestación de que se desconoce su dirección, pues en el libelo demandatorio fue señalada como dirección de esta demandada "Alto de la Virgen – Guarne (Ant)", a diferencia de los demás demandados de quienes efectivamente se indicó desconocer su dirección, solicitando el emplazamiento, luego se hacía necesario cumplir con lo exigido por el Despacho, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 293 del CGP procede el emplazamiento solo cuando se manifieste que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ